

ORDENANZA MUNICIPAL MEDIO RURAL

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto:

Las presentes Ordenanzas sobre el Medio Rural tienen por objeto la regulación de las relaciones entre propiedades situadas en la zona rural, respetando los usos y costumbres que se han venido practicando en el término municipal y adecuándolos al marco social actual.

Artículo 2º.- Vigencia:

1º.- Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no sean derogadas, suspendidas o anuladas.

2º.- El Consell Agrari Municipal, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de estas Ordenanzas, propondrá al Pleno del M.I Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir.

3º.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a estas Ordenanzas requerirá el previo informe del Consell Agrari Municipal.

4º.- En todo lo no dispuesto en las presentes Ordenanzas se aplicarán supletoriamente las Ordenanzas de Policía Rural de la Villa de Cullera y de su término, aprobadas por el Excmo. Gobernador Civil de la Provincia el día 21 de junio de 1.882, siendo Alcalde D. Antonio Pedrós y Secretario D. Celestino Buenrostro Velarde, y las costumbres del lugar, que aparecen incorporadas en el Reglamento Para el Servicio de Obras de la extinta Cámara Local Agraria de Cullera, ratificado el día 21 de enero de 1.981 por el Director General del IRA, por delegación del Ministrote Agricultura.

CAPITULO II.- PRESUNCION DE CERRAMIENTO DE FINCAS Y EXCEPCIONES

Artículo 3º.- Cerramiento de las fincas rústicas:

A efectos de la aplicación de estas Ordenanzas y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4º.- Prohibiciones:

1.- Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, ya sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier otro tipo de fruto, aún después de levantar las cosechas.
- c) Atravesar fincas ajenas, cualquiera que sea el método que se emplee y cualquiera que sea el motivo.

2.- El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras estime le han reportado un daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos ante el Consell Agrari Municipal, que procederá en la forma establecida en el artículo sexto de las presentes Ordenanzas, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en Derecho.

Artículo 5º.- Excepciones:

Se considerarán derechos adquiridos y exceptuados de lo establecido en el artículo anterior, los que asisten a los ganaderos en el período de la rastrojería, siempre que se desarrollen dentro de los usos normales, pudiendo entrar con sus ganados después de levantada la cosecha según e tipo de cultivos de que se trate. Asimismo se considerará excepción, en las tierras de arrozales, el paso de los propietarios a parcelas que no tengan acceso directo y no causen perjuicios ajenos.

Artículo 6º.- Funciones arbitrales del Consejo Agrario:

1.- Formulada denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante el Consell Agrari Municipal, que designará una Comisión, compuesta por dos miembros del Consell, que actuarán como peritos, y el encargado del Servicio de Policía Rural, procediendo a determinar los daños y su valoración conforme a su leal saber y entender y al uso y costumbre de buen labrador, levantando un acta en la que se harán constar:

- Día, mes, año y lugar de valoración.
- Personas que intervienen
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas
- Criterios de valoración
- Cuantificación de los daños ocasionados.
- Firma de las personas intervinientes, dando fe del acto.

2.- La actuación del Consell Agrari Municipal, en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3.- Si los hechos revistieran tales caracteres que pudiera ser considerados como delito o falta se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad judicial.

CAPITULO III.- DEL SERVICIO DE POLICIA RURAL.

Artículo 7º.- Funciones del Servicio de Policía Rural.

1ª.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, el medio ambiente, los recursos hidráulicos, la riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal y de cualquier otra índole relacionadas como temas rurales y medioambientales.

2ª.- Garantizar el cumplimiento de las presentes Ordenanzas de Policía Rural y las restantes Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3ª.- La vigilancia y protección del patrimonio municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en el medio rural, los espacios públicos rurales, así como de la delimitación y demarcación del término municipal para su conservación íntegra.

4ª.- Protección del hábitat rural, de las propiedades y cosechas particulares y de todas las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se

encuentre en vías de extinción.

5ª.- Prestación de auxilio en caso de accidente, catástrofe o calamidades públicas, así como participar en la ejecución de los planes de protección civil y restos de planes.

6ª.- Hacer un seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos y circunstancias similares, tanto para la agricultura como para la ganadería, para poder aportar información, datos y estadísticas a las Administraciones o Entidades competentes.

7ª.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc) de los desniveles naturales (como cañadas, barrancos y ramblas) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.

8ª.- Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre parcelas municipales, cualquiera que sea su finalidad, tales como cultivos, minas, carteles, explotaciones, graveras, pastos, leña y similares, con especial control y vigilancia a estos últimos.

9ª.- La inspección permanente de las actividades industriales sitas en el medio rural, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

10ª.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

11ª.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el planeamiento urbanístico vigente aplicable.

12ª.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

13ª.- Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

14ª.- Denunciar las infracciones a la legislación agraria, de caza, de pesca, epizootias y apicultura.

15ª. - Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo, dentro del ámbito rural, que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

16ª.- Todas aquellas funciones señaladas en la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

17ª.- La colaboración con el servicio de inspección urbanística, ejerciendo la vigilancia sobre edificaciones, obras e instalaciones en el medio rural.

CAPITULO IV.- DE LAS DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS.

Artículo 8º.- Distancia y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

1º.- Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para cerramiento de las fincas rústicas, de manera que no se perjudique a los colindantes, se respetarán las siguientes reglas:

a) Cerramiento con alambre y telas transparentes.- Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambres o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro de su propiedad, dejando libre el mojón medianero (“fita lliure”). En general el mojón medianero, hito o fita, será de veinte centímetros para la separación de propiedades, y caso de no haberlo se entenderá de dicha medida y se procederá como si las fincas estuvieran amojonadas. Cuando se pretendan colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa autorización del Consell Agrari Municipal. Queda terminantemente prohibido el uso de alambre de espino.

b) Cerramiento con setos muertos, secos, cañas o telas no traslúcidas.- Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o cañas no traslúcidas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro de su propiedad, siempre que la sombra no sea perjudicial a la finca colindante, separándose treinta centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero cada uno de ellos, hasta una altura de 2,50 metros y se retirará un metro más por cada metro de mayor elevación o fracción. En caso contrario, es decir, si la sombra le fuera perjudicial, se retirará un metro por cada 2,5 metros de altura o fracción, y un metro más por cada metro de mayor elevación.

c) Cerramiento con setos vivos.- Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantándolos dentro de su respectiva propiedad y separándose 1,50 metros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura de 3 metros, de manera que se retirará un metro y medio más por cada metro de mayor elevación. El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna, según la costumbre, para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raíces no perjudiquen a los vecinos colindantes. Esto último se aplicará en el caso de parcelas lindantes con camino. En ambos casos, si se produjese el incumplimiento de esta obligación, El Consell Agrari Municipal propondrá la sanción correspondiente.

d) Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

1. La altura de la base de obra será de 0,50 metros, como máximo, siendo el resto de la tela metálica hasta una altura máxima total de dos metros.

2. Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de la licencia municipal, que se otorgará previa autorización del Consejo Agrario e informe del servicio de Policía Rural.

3. Chaflanes.- En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o que linden con caminos que tengan giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad o la seguridad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán de 2,50 metros.

e) Invernaderos.- Los invernaderos que se construyan en las fincas, se separarán como mínimo un metro del centro del mojón medianero.

2º Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores, o de muretes para canalizaciones, o de hijuelas o canales de desagüe lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa autorización del Consell Agrari Municipal, para cuya resolución será preciso informe del Servicio de Policía Rural. Así mismo, se deberán realizar los trámites oportunos en aquellos casos que sean competencia de la Comunidad de Regantes.

CAPITULO V.- DE LAS SERVIDUMBRES:

Artículo 9º.

1.Servidumbre de paso de caballerías.-Cuando se haya constituido una servidumbre de paso de caballerías y salvo que el título no disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene las siguientes anchuras para las necesidades del predio dominante:

a) Cuando no exista junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura de 4 palomos en la coronación.

b) Si tiene por un lado una acequia y no hay gran peligro, la anchura de 5 palomos.

c) Cuando haya dos acequias, una a cada lado, o una acequia y un ribazo o cualquier otro obstáculo cuya altura no supere los tres palomos sobre el nivel de la senda, la anchura de 6 palomos.

d) Si por los dos lados de la senda existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de gran peligro o paredes de más de tres palomos, la anchura será de 12 palomos.

e) Si se trata de una mota, será 7 palomos; si de una de herradura 7 palomos y de una entrada de carro 2,50 metros.

2. Equivalencias.-El palmo valenciano equivale a 22,65 cms.

3. Otras servidumbres.- Las servidumbres de acueducto y demás relativas al riego artificial, se regirán por sus propias normas y costumbres. Estas Ordenanzas dejan siempre a salvo la competencia del Sindicato de Riegos en sus materias específicas.

CAPITULO VI. DE LAS TRANSFORMACIONES

Artículo 10º.- Para realizar cualquier tipo de transformación en la finca que exija movimiento de tierras, se requerirá licencia municipal, previa autorización del Consejo Agrario, que será informada por el Servicio de Policía Rural. En caso de tierras arrozales, deberá informar el Sindicato de Riegos.

Los movimientos de tierra a estos efectos quedan clasificados de la siguiente forma:

Tipo A: Entre dos parcelas

Tipo B: Entre una parcela y un camino

Tipo C: En una cañada

Tipo D: En un barranco

Artículo 11º.- Tipo A:

Cuando la transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las mismas se produzca un hundimiento o elevación del predio transformado, éste dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviera el predio que no ha sido transformado, siempre que no existiere muro alguno, y si lo hubiere, a partir de éste último.

Artículo 12º.- Tipo B:

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta además:

1° Que si el predio transformado sufre un hundimiento, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

2° Que si el predio transformado sufre una elevación deberá disponer los medios suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

Artículo 13°.- Tipo C:

Además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se deberán disponer los medios suficientes para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

Artículo 14°.- Tipo D:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de éste, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad. Cuando el predio transformado sufra una elevación, deberá dejar un canal de desagüe del mismo nivel que su estado originario, preferiblemente a un lado del barranco. Este canal de desagüe podrá ser sustituido por la colocación de tubos de una dimensión suficiente para canalizar los litros de agua que pueda albergar o canalizar el barranco.

Cualquier modificación de rasantes en fincas o caminos deberá ejecutarse de modo que no formen dique en caso de avenida.

Las canalizaciones de agua bajo paredes, edificaciones o caminos deberán tener el diámetro adecuado y resistencia suficiente para que permitan la edificación o el paso de vehículos, según el caso, sin que resulten dañados.

Artículo 15°.- Taludes:

1° Será considerado como talud la hipotenusa formada por un triángulo rectángulo de catetos iguales, uno de los cuales tendrá, como mínimo, la distancia que hubiera de desnivel al producirse el hundimiento o elevación del predio.

2°. El talud siempre se realizará dentro del predio que efectúe la transformación.

3° Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado, pudiendo reclamar el predio no transformando su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.

4° Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas en la preceptiva licencia municipal.

CAPITULO VII. DE LAS PLANTACIONES DE ARBOLES:

Artículo 16°.- Desarrollo del Código Civil. Unidad de medida:

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles.

Artículo 17°.- Distancia de separación:

1° La distancia de separación de los árboles que se planten cerca de las fincas colindantes o de un

camino, será de 2,50, contados desde la línea divisora. Se exceptúan aquellos que se planten como margen divisorio de las heredades o las que las separen de los caminos, que se regirán por lo dispuesto en los artículos 8 y 26, respectivamente.

Artículo 18º.- Corte de ramas, raíces y arranques de árboles:

1º Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranque los árboles que en adelante se plantarán o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.

2º.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extienda sobre su propiedad, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3º.- Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrán cortarlas por sí mismo, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

CAPITULO VIII.- DEL DEPOSITO DE MATERIALES, ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, VERTIDOS Y FUEGOS:

Artículo 19º.- Depósito de materiales en caminos municipales:

1º.- Sólo mediante solicitud y autorización previa del Consell Agrari Municipal, se podrán depositar en los caminos rurales para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol, materiales y enseres de uso agrícola, durante un plazo máximo de 48 horas, debiendo el interesado dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

2º.- Solo mediante la solicitud previa al Consell Agrari Municipal los materiales de obras menores podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse los caminos rurales.

3º.- Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea de propiedad del interesado y a costa de éste.

Artículo 20º.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para la carga y descarga de mercancías no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto las normas del Código de Circulación especialmente en lo que respecta a la señalización. El peso máximo será de 15 toneladas.

Artículo 21º.- Prohibición de vertidos

1º Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados, arroyos, ríos, barrancos, caminos, cunetas, acequias, desagües y similares, objetos tales como leña, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras, animales muertos, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas, de personas o de vehículos o sea susceptible de degradar el

medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en los contenedores o quemadores, siempre que esto último no conlleve riesgo para la salud. En todo caso deberán observarse las prescripciones municipales al respecto de su retirada y eliminación.

2º Asimismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

Artículo 22º.- Fuegos en la propia finca

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojos en la propia finca, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, en particular la relativa a incendios forestales. En cualquier caso, deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego a otras fincas colindantes y a materiales o líquidos susceptibles de explosión o de fácil combustión, o que alcance tal magnitud que llegue a quedar fuera de control del responsable del fuego.

Artículo 22º bis.- Otras obligaciones de los propietarios:

Los propietarios de parcelas tienen obligación de mantenerlas en estado de limpieza, y deberán eliminar los hierbajos, rastrojos, basuras y demás elementos que las desmerezcan, sean antihigiénicos o puedan representar un problema sanitario a los colindantes.

También tendrán que llevar a cabo, a su tiempo, los tratamientos adecuados al arbolado para evitar la propagación de plagas.

Los propietarios de las parcelas tendrán que llevar a cabo la poda de las cercas vegetales y la eliminación de los restos de las mismas, en los períodos en que señale el Consejo Agrario. La infracción de esta obligación se sancionará como falta grave, sin perjuicio de que se dicte orden de ejecución y de la posibilidad de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento si no lo hiciera el obligado.

CAPITULO IX.- DE LAS AGUAS DE RIEGO:

Artículo 23º.- Responsabilidad del curso de las aguas de riego:

Salvo prueba en contrario, se considerarán responsables del curso de las aguas de riego y del daño que puedan producir:

- a) Los propietarios de las fincas donde vaya destinado el riego
- b) Caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego.

Artículo 24º.- Prohibición de vertido de aguas a caminos:

1º.- Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas fluviales viertan sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos.

2º.- Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas de titularidad pública, así como a fincas de otros propietarios, lo que llevará aparejada la correspondiente sanción, además del deber de reparar el daño causado.

3º.- Cualquier canalización que ocupe un camino municipal, deberá contar con el permiso del Consell Agrari Municipal, siendo responsable el solicitante y debiendo dejar el camino en buenas condiciones.

CAPITULO X. – DE LOS CAMINOS MUNICIPALES:

Artículo 25.- Concepto:

Son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y de uso público, susceptibles o no de tránsito rodado, que discurran por el término municipal.

Cuando atraviesen terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población, identificados en suelo no urbanizable, se aplicará además, en todo caso, la normativa urbanística que les sea de aplicación.

El tránsito rodado y peatonal por las carreteras rurales, caminos, entradas y pistas agrícolas ha de realizarse con precaución, moderando la velocidad y teniendo en cuenta que no se encuentran destinadas a la circulación general, sino que se encuentran afectos al uso agrícola, lo que configura necesariamente irregularidades en su trazado y a anchura, y malas condiciones de visibilidad y estado del firme. Los vehículos que circulen por ellas y las personas que transiten a pie deben adecuarse en todo momento a las condiciones y estado que presente la vía, bajo su responsabilidad.

Artículo 26º.- Clasificación de los caminos municipales, anchuras, distancias de separación de los cerramientos:

1.- Se consideraran caminos de 1ª categoría los siguientes:

Camí del Arros, camí de la Torre, Camí del Mig, Camí del Piló, Camí de la Coma, Camí de la Moleta, Camí de les Vaques, Camí de la Raconada, Camí del Pla, Camí del Cebollar, Camí del Pla, Camí del Cebollar, Camí del Barranquet, Camí del Pont Nou, Camí dels Borrns, Camí del Arxipel, Camí de les Xafarines, Camí Vell d' Alzira, Camí del rafal, Camí de les Rabasades, Camí del Rafol, Camí dels Magranerets, Camí del 1º Collado, Camí del 2º Collado, Camí del Alter y el Camí de Mota del Serreller.

2.- En los caminos considerados como de 1ª categoría, si el propietario colindante quiere efectuar un cerramiento, deberá guardar una distancia de CUATRO metros a contar del eje del camino, si se realiza obra. En todo caso, es decir, tanto si se realiza obra como si no, se deberán dejar expeditos al menos 75 cms. Contados desde la base del camino.

3.-Se considerarán caminos de 2ª categoría los siguientes:

Camí del Azagador de la Raconda, Camí Casa Carbonero, Camí del Pla (2º tramo), Camí Pla de Xiquet, Camí del Való, Camí de Bolinches, Camí Vell de Favara, Azagador de la Calzada, Camí Arxipelet, Camí dels Allargats, Azagador de la Partideta, Azagador de les Rabassades, Camí Sequia Mitxana, Camí de les Reixes, Camí del Guarelo, Camí del Gramenar, Camí San Salvador, Camí dels Alfassos, Camí 1º Saladar, Camí Vell de Sueca, Camí de la Junquera, Azagador de la Torre, Entrada del Estudiant, Entrada de Lloca, Entrada de Catalí, Entrada del Tiñós, Entrada de Cacahuera, Entrada del Malagueño, Entrada de les Bases, Entrada de les Vidales, Entrada de Lel, Camí dels Borrns (2º tramo), Camí Pere Joan, Entrada de Pasec, Entrada del Pollo, Entrada de Xaca, Entrada de Catalá, Entrada de Lisardo, Entrada de Rullo Patis, Entrada de la Escarcha, entrada del Banc, Entrada del Dobleret, Entrada de la Ermita, Entrada del Figüero, Camí Cantera de Moncofa, Entrada de Marta, Entrada del Senillar, Entrada de Peña, Entrada de Nas Corcat, Entrada

de Manxa, Entrada de les Monges, Entrada de la Pared, Entrada del Rellotge, Entrada Bras de Marí, Entrada Granota, Entrada de Martinez, Camí Sequia dels 40 Pams, Entrada del Silvino, Cano Blau, Entrada Carbonell, Entrada Arxipelet, Entrada Milio, Travesia, Chafarines, Camí 2n. Saladar, Camí de la Tancá, Camí de la Montanyeta, Camí Mota Nova, Camí Mota Vella, Camí de les Mallaetes, Camí Cantera Polo, Camí dels Llaugers, Entrada dels Lleons, Entrada de Don Antonio, Camí de Mahomes.

4.- En los caminos considerados de 2ª categoría, no se podrá realizar ningún tipo de cierre de parcela colindante con el camino a menos de TRES metros del eje del camino, si se realiza obra. En todo caso, tanto si se realiza obra como si no, deberán dejarse expeditos al menos 75 cms. Contados desde la base del camino.

5.- Los Caminos o Entradas no mencionadas expresamente, en este artículo, se consideraran de 2ª categoría.

Conforme a la costumbre, se considerarán caminos o entradas de uso público todas las que se inicien y terminen en caminos de esta naturaleza, así como todas las entradas que iniciándose en un camino público, se encuentren abiertas y proporcionen acceso a más de dos parcelas, salvo prueba en contrario.

6.- No se podrá realizar ningún cierre de parcela colindante con camino sin haber obtenido previamente LICENCIA MUNICIPAL, cuyo otorgamiento se realizará previo informe del servicio de Policía Rural y autorización expresa del Consell Agrari Municipal.

7.- El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo 26 en relación con los caminos rurales, se considerará infracción administrativa grave y se sancionará con el máximo rigor, conforme a la legislación urbanística, la de Régimen local y las presentes Ordenanzas. En todo caso, si el cerramiento se hubiere realizado en contra de las disposiciones del presente artículo, se exigirá del propietario infractor la restauración del orden jurídico vulnerado y, en caso de incumplimiento, lo realizará el M.I. Ayuntamiento a su costa. Todo ello se entiende sin perjuicio de las responsabilidades penales y de todo orden que sean exigibles al infractor.

8.- El M.I. Ayuntamiento podrá ordenar al propietario que se encontrase cerrando su heredad contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo la inmediata paralización de las labores de cercado y, en caso de desobediencia a dicha orden, se dará cuenta a la jurisdicción penal para la exigencia de responsabilidad por desobediencia a la autoridad.

9.- En los terrenos que se dejen expeditos en los márgenes del camino por aplicación de las obligaciones de guardar distancia que en el presente artículo se establecen, no se podrán colocar piedras, ni bolardos, ni ningún otro elemento u obstáculo, ni tampoco se podrán pavimentar o asfaltar sin autorización municipal.

10.- No se puede aparcar en el margen de los caminos rurales si no queda espacio suficiente para el tránsito de un vehículo en cada dirección de la circulación, salvo por el tiempo indispensable para la recogida de la cosecha.

CAPÍTULO XI. - DE LA CIRCULACIÓN DE CÍTRICOS Y OTROS PRODUCTOS HOTOFRUTÍCOLAS:

Artículo 26º bis.- :

1.- Toda persona que circule por el término municipal de Cullera transportando cítricos o

productos hortofrutícolas, así como los almacenes, centros de procesamiento y puestos de venta de productos agrícolas deberán acreditar, a requerimiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad, la concreta procedencia de los productos cítricos y hortofrutícolas y su legítima posesión, mediante alguno de los documentos que se establecen en el presente artículo, que tienen el carácter de obligatorios.

2.- La procedencia de los productos y la legítima posesión de los productos se acreditarán mediante la exhibición de la “Guía para el transporte o circulación de productos agrarios. - Guía conduce”, debidamente cumplimentada y en vigor; o bien de la factura, albarán o contrato de compraventa que reúna los mismos datos.

3.- La “Guía Conduce” tendrá una validez máxima de quince días desde la fecha de su expedición y se exigirá en todo caso para el transporte de más de 20 kg de productos cítricos y 10 de otros productos. Los formularios de la “Guía Conduce” se adjuntan como Anexo a la presente ordenanza y estarán a disposición de los interesados en la dirección web www.cullera.es, así como en las oficinas municipales, oficinas de la Policía Local, Casa de la Cultura, Cooperativas y centros de procesamiento agrícola.

4.- Cuando el transportista declare ser el propietario de la parcela de origen de la producción, deberá facilitar a los agentes actuantes su documento de identificación, dirección, teléfono, tipo de los productos y procedencia, indicando polígono y parcela, destino de los productos y cuantos datos se le soliciten para comprobar lo declarado.

5.- Cuando no se encuentren en poder del poseedor de los productos agrarios la Guía Conduce o los documentos indicados en el apartado 2 de este artículo o de su comprobación se deduzca que no se halla debidamente acreditada la procedencia y la legítima posesión de los productos agrícolas, los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad extenderán la correspondiente denuncia y podrán ordenar la inmediata incautación de los productos y su traslado y depósito al lugar que se determine, a disposición de su legítimo propietario.

6.- Cuando se trate de productos cítricos, se ordenará al transportista su traslado y depósito en un almacén de procesamiento de cítricos. Cuando se trate de productos hortofrutícola se ordenará su traslado y depósito en un centro de comercialización de productos agrícolas. En dichos centros permanecerán en depósito los productos por plazo de cinco días naturales los cítricos y tres días naturales los restantes productos, a los efectos de que el transportista pueda acreditar su procedencia y legítima posesión; o bien su propietario pueda reclamarlos. Estos plazos podrán reducirse si las condiciones de conservación de los productos así lo exigieran.

7.- Transcurrido el plazo concedido al transportista sin que se haya acreditado la procedencia y legítima posesión de los productos, o sin que hayan sido reclamados por su propietario, tendrán la consideración de productos abandonados y, por su condición de perecederos, se dispondrá su entrega a instituciones de cooperación social o se ordenará su inmediata destrucción, procesamiento o comercialización. Los ingresos que se generan se ingresarán en las arcas municipales y se destinarán a fines de interés social.

8.- Todo receptor de cítricos o productos hortofrutícolas, sea para su comercialización, transporte o transformación, debe exigir la “Guía de Transporte o circulación de productos agrarios.- Guía conduce”, para acreditar la legítima procedencia del producto y debe cumplimentar los datos del receptor que en la Guía se establecen: fecha, hora y cantidad recibida. Las guías deberán encontrarse en poder del poseedor de los productos y conservarse un período de un año, a disposición de las autoridades que los soliciten. Si los receptores detectan partidas no acompañadas de la correspondiente guía de transporte, deberá dar cuenta a las fuerzas y cuerpos

de seguridad.

9.- En caso de que se detecte que alguna empresa agroalimentaria recibe productos agrarios de procedencia no justificada, las fuerzas y cuerpos de seguridad, procederá a la automática incautación de la mercancía y formularán la correspondiente denuncia, que se remitirá a la Conselleria de Agricultura, Pesca i Alimentación, para que ejerza las competencias de control y sanción que le corresponden respecto a las industrias agroalimentarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPITULO XII.- DE LAS OBLIGACIONES Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 27º.-Ordenes Singulares:

La Alcaldía a propuesta del Consell Agrari Municipal, podrá dictar órdenes singulares para el cumplimiento de las obligaciones de hacer o de no hacer que imponga las presentes Ordenanzas, con apercibimiento al obligado de que en caso de no hacerlo, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, a costa de éste último.

Ello se entiende sin perjuicio de la imposición de la sanción que proceda por el incumplimiento y de la responsabilidad penal que pudiera exigirse por desobediencia a la autoridad.

Artículo 28º.- Infracciones y Procedimiento Sancionador

Se considera infracción toda vulneración de los preceptos establecidos en las presentes Ordenanzas. Siendo dichas infracciones objeto de sanción administrativa de acuerdo con el procedimiento sancionador legalmente establecido en las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación en cada caso y por el procedimiento sancionador que estas Ordenanzas establecen.

1º.- El órgano Municipal competente para sancionar las infracciones es el Alcalde, a propuesta del Consell Agrari Municipal, salvo lo que se disponga por Ley Especial, pudiendo delegar dicha atribución.

2º.- Las presentes Ordenanzas se dictan en ejercicio de las competencias municipales en materia de agricultura, para la mejor ordenación de la convivencia de interés local y uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos. De conformidad con lo que dispone el artículo 139 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en defecto de normativa sectorial específica, el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ordenanza impone, o la realización de conductas prohibidas en la misma, tendrán la condición de infracciones administrativas, que se calificarán del siguiente modo:

a) Se calificar muy graves las conductas contrarias a la presente Ordenanza que afecten de forma relevante, inmediata y directa el ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, alteren la pacífica convivencia, el normal desarrollo de las actividades de toda clase, afecten a bienes municipales, alteren la seguridad, salubridad o el ornato público, impidan o dificulten el uso de los servicios públicos u obstruyan su normal funcionamiento; o deterioren de forma grave los equipamientos, infraestructuras, instalaciones, elementos, caminos o espacios públicos. En todo caso tendrán la calificación de faltas muy graves, las infracciones relativas al uso de los caminos, al régimen de cerramiento de parcelas colindantes con caminos, la realización de vertidos en caminos, cunetas y cauces, las quemas en las fincas en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza y las conductas contrarias a las normas de circulación y recepción de productos hortofrutícolas.

b) Las demás infracciones se clasificarán como infracciones graves o leves, conforme la intensidad de la perturbación ocasionada y al daño que se haya producido o se hubiera podido producir.

3º.- Las multas por infracción de las Ordenanzas se impondrán en las siguientes cuantías:

Por falta muy grave, hasta 3.000 euros

Por falta grave, hasta 1.500 euros

Por falta leve, hasta 750 euros

Artículo 29º

En aras a una mayor eficacia, agilidad y rapidez administrativas y sin perjuicio de los procedimientos específicos a que haya lugar por razón de la materia se podrá efectuar un procedimiento sancionador acumulado de todos los trámites legalmente establecidos para cada caso, respetándose y recogiendo en un solo trámite administrativo todos los principios y trámites establecidos en la ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Dicho procedimiento acumulado consistirá en que la Alcaldía emita Resolución única respecto a los siguientes extremos:

A) Cuando la infracción es LEVE:

1º.- Iniciar expediente sancionador simplificado y acumulado por la Infracción a que haya lugar, la cuál será de carácter LEVE Deberá hacerse mención de las personas presumiblemente responsables de la infracción y el precepto legal infringido.

2º.- Nombrar Instructor y Secretario del expediente sancionador con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

3º.- Proponer una sanción

4º.- Conceder el plazo de DIEZ DIAS para formular alegaciones, presentar documentos, justificaciones o pruebas que estime pertinentes en su defensa, a los efectos del trámite de alegaciones y contestación a la anterior propuesta de resolución.

5º.- Si en el plazo establecido en el punto anterior no presenta alegaciones, haciéndose constar de esta forma en el expediente, se entenderá que acepta los hechos imputados y en consecuencia se le impone con carácter definitivo la sanción propuesta sin necesidad de nuevo requerimiento.

En caso de presentar alegaciones, si éstas no fueran contestadas en el plazo de 10 días se entenderá desestimadas, imponiéndose la sanción propuesta con carácter definitivo.

B) Cuando la infracción es GRAVE o MUY GRAVE:

1º Iniciar expediente sancionador acumulado por la infracción a que haya lugar, la cual será de carácter GRAVE o MUY GRAVE, por los motivos que deberán expresarse.

Deberá hacerse mención de la/s persona/s presumiblemente responsables de la infracción y el

precepto legal infringido.

2º.- Nombrar Instructor y Secretario del expediente sancionador, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

3º.- Proponer una sanción que, cuando sea de carácter pecuniario, deberá indicar la reducción de la misma si reconoce voluntariamente la culpabilidad.

4º.- Conceder un plazo de QUINCE DIAS para formular alegaciones, presentar documentos, justificaciones o pruebas que estime pertinentes en su defensa, a los efectos del trámite de alegaciones y contestación a la anterior propuesta de resolución.

5º.- Si en el plazo establecido en el punto anterior no presenta alegaciones, se entenderá que acepta los hechos imputados y en consecuencia se le impone con carácter definitivo la sanción propuesta sin necesidad de nuevo requerimiento.

6º.- En caso de presentar alegaciones, si éstas no fueran contestadas en el plazo de 10 días se entenderán desestimadas, imponiéndose la sanción propuesta con carácter definitivo.

7º.- En todo procedimiento sancionador por infracción a las presentes Ordenanzas, se recabará informe del Consejo Agrario.

8º.- En todo caso la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal en los plazos que en la misma se señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciante, ni se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.

9º.- También podrá la Alcaldía, durante la tramitación del expediente sancionador, dictar las medidas provisionales que estime convenientes para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

10º.- Los actos administrativos que se dicten en las materias reguladas en las presentes Ordenanzas serán susceptibles de ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a cargo del obligado.

11º.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y valoración constituida, que serán tasados por la comisión de valoración constituida en el seno del Consejo Local Agrario, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

DISPOSICION ADICIONAL:

El Consejo Agrario Municipal, resolverá cualquier duda en la interpretación y aplicación de las presentes ORDENANZAS.

**ANEXO I
GUIA CONDUCE**

DATOS PROPIETARIO O VENDEDOR

Nombre y Apellidos:
NIF / CIF:..... Teléfono:.....
Denominación
Social:.....
.....
Domicilio:.....
.....
Localidad:

UBICACION PARCELA Y DESCRIPCION MERCANCIA

Polígono y parcela:
Partida:
Municipio:.....
Superficie:..... Tipo de producto:.....
Variedad: Peso aproximado:.....

DATOS TRANSPORTISTA:

Nombre y Apellidos:
NIF / CIF:..... Teléfono:.....
Denominación.....
Domicilio:.....
Localidad:.....
Tipo, marca y modelo del vehículo:.....
Matrícula vehículo:.....

DATOS COMERCIANTE, SOCIEDAD O ENTIDAD COMPRADORA

Nombre y Apellidos:.....
Denominación Social:.....
NIF / CIF:..... Teléfono:.....
Domicilio:.....
Localidad:.....
Punto de destino de la mercancías:.....
Fecha y Organismo que la expide:.....
.....

RECEPCION DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS EN LOS PUNTOS DE DESTINO, PUESTOS DE COMPRA O SIMILARES.-

Cantidad recibida:
Variedad:
Fecha entrega: Hora entrega:
Observaciones:.....

NOMBRE Y APELLIDOS PERSONA ENCARGADA DE LA RECEPCION:

.....
.....

FIRMA DEL RECEPTOR